



ORDENANZA NUM. 30

La Plata, mayo 29 de 1926

El H. Concejo Deliberativo, en uso de sus facultades, ha sancionado la siguiente-

ORDENANZA

Artículo 1º) Los locales destinados a guardar tres o más autos y ómnibus o comiones en cualquier número, tengan o no taller anexo sean propios o tomados en custodia, son los comprendidos en esta Ordenanza bajo el nombre general de garages y estando ubicados dentro del radio de la ciudad, deberán reunir las condiciones y contar con los elementos que a continuación se expresan:

- a) Amplia luz y ventilación;
- b) Material incombustible y con muros, en todas sus dependencias, no menor de tres metros;
- c) Techo de material incombustible, montado sobre cabriadas o tirantería de hierro y claraboyas de ventilación.
- d) Pisos impermeables o incombustibles en toda su extensión, - juntas soldadas y friso de un metro también soldada al piso cuando sean metálicos;
- e) Instalación eléctrica embutida en la pared o en caños de acero y cuando no pasen cables de luz eléctrica, la que se usare debe ser fija, cerrada y suspendida a dos metros de altura;
- f) Los talleres anexos, mecánica en general, herrería y ajusta-je, tornería, pintura, etc., tendrán destinado un sitio especial y sus fraguas deben aislarse por muros de mampostería o metálicos;
- g) Los pisos tendrán declive hacia la cloaca, o donde no las haya, a los simideros. Los desagües serán provistos de desengrassadores y rejilla para impedir que caigan en las cloacas los elementos grasos o esencias provenientes del lavado, engrase cargas, limpiezas, etc., de los coches;
- h) Las baterías de cargas de los coches estarán en el sitio más alejado de los inflamables y no podrán guardarse coches ali-mentados a nafta a una distancia menor de cinco metros;



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

///

- i) Los entrepisos, cuando tengan planta alta, deberán construirse de cemento armado.

Art.2º) Los garages dispondrán de los siguientes elementos de defensa:

- a) Llaves de incendio con salida adaptable a las mangueras usadas por el Cuerpo de Bomberos de esta Capital y alimentadas por la cañería del servicio público de aguas corrientes. El número de llaves será a razón de una por cada sección de quince coches guardados;
- b) Mangueras de igual diámetro que las usadas por el Cuerpo de Bomberos, probadas en su resistencia a presión y provistas de sus respectivas lanzas;
- c) Extinguidores de inversión de capacidad aproximada de diez litros, con líquidos de los indicados para apagar inflamables a razón de uno por cada sección de ocho coches guardados;
- d) Depósito de arena a razón de medio metro cúbico por cada sección de diez coches guardados y con dos baldes y dos palas por cada medio metro cúbico de arena depositada.

Art.3º) Los garages dispondrán su espacio de modo que quede un metro de luz, por lo menos, entre coche y coche, cuando no sean guardados en boxes y una entrada libre o pasaje de metros dos cincuenta a la entrada y cinco metros por lo menos en el interior a los efectos de las maniobras de los coches.

Art.4º) La carga de nafta en los garages se hará por medio de surtidores internos colocados en lugar que no estorben la libre circulación de los vehículos dentro del local. Estos surtidores quedan sujetos en sus condiciones de seguridad, a lo dispuesto para estos aparatos en la ordenanza respectiva (Ordenanza n° 21 de 1926)

Quando estos surtidores internos sean para el uso exclusivo del garage y carga de los autos guardados en el local, serán eximidos del impuesto fijado para los ubicados en la vía pública.

Art.5º) Quedan prohibidos, en el interior del local del garage las operaciones y manipulaciones que a continuación se expresan:

- a) No se podrá alimentar fuego, fuera de las fraguas referidas en el inciso f) del artículo primero de esta Ordenanza, ni fumar a cuyo efecto se colocarán en los lugares visibles, las leyendas prohibitivas;



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

///

- b) Tener almacenados maderas, tambores vacíos, latas de petróleo o aceites, ni dispersas estopas trapos, algodones o virutas u sadas en la limpieza de los coches.

Los elementos usados en la limpieza de los vehículos serán - depositados en recipientes metálicos y de cierre automático;

- c) El aceite será mantenido en latas o cajones cerrados y almacenados en lugar seguro y alejado de los coches;
- d) Tener existencia de nafta en depósito u otros inflamables, cualqquiera que sea su envase, salvo lo establecido en el inciso c) - de este artículo

Art.6º) Las casas particulares que disponga de un local especial para guardar un auto, deberán tener como accesorio un extinguidor de los establecidos en esta ordenanza, un depósito de arena, un balde y una canilla, por lo menos, alimentada por la cañería del servicio público

Art.7º) En estos locales no podrá almacenarse otra nafta que la que contenga el tanque del coche.

Art.8º) Las contravenciones a lo dispuesto en la presente ordenanza serán penadas.

- a) Para los garages que no se hallen en las condiciones de construcción y no cuentan con los elementos defensivos indicados en esta ordenanza, clausura del local hasta tanto se subsanen las deficiencias;

- b) Para los que infrinjan las cláusulas prohibitivas: multas de veinte a doscientos pesos, según la gravedad y la reincidencia. El D.E. juzgará de la gravedad que cada caso implique, pudiendo llegar a la clausura temporaria o definitiva de los locales.

Esta última medida será tomada luego de escuchar al propietario y oír su defensa, sumariamente

Art.9º) El funcionamiento de garages que se solicite, una vez sancionada esta Ordenanza, deberán ajustarse a los preceptores establecidos en ella y aquellos que ya estén establecidos, se pondrán dentro de las exigencias de la misma, en el término de dos años contados desde la fecha de su sanción.

Art.10º) Mantiénense las disposiciones no derogadas expresamente por esta Ordenanza.

Art. 11º)

///



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

Art. transitorio- El D.E. dispondrá la notificación de esta Ordenanza
a los garages existentes en el municipio.

Art. 11º) Comuníquese, etc.

Pedro Haramboure

Carlos P. Garay

Secretario